

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PUBLICAS

REF: Deniega entrega de información relativa a
 solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N°
 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O
--

SANTIAGO, 07 NOV 2017
 RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 4304
 VISTOS:

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS	TRAMITADA 07 NOV 2017 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS	
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
R E F R E N D A C I O N		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

N° Proceso 11422447

- Las necesidades del Servicio.
- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por doña Sofía González Moreno, a través del Formulario N° 90052 de fecha 21 de septiembre de 2017.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, N°20.285
- El Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, de 2008.
- La Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Resolución del Consejo para la Transparencia de los Amparos C1345-14, C977-15, C3066-15 y C4243-16.
- Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 2997-16-INA.

Loreto Giusti
 Loreto Giusti Quezada
 Jefa Atención
 Ciudadana y Transparencia
 DGOP

Francisco Javier Larenas Sanhueza
 Abogado DGOP

CONSIDERANDO

- Que con fecha 21 de septiembre de 2017, se recibió la solicitud de información pública N° 90052, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Estimados,

Solicito los siguientes estudios:

Estudio de Demanda y Evaluación Social Relicitación Autopista Santiago - San Antonio (Ruta 78) y Relicitación de la Interconexión Vial Santiago - Valparaíso - viña del Mar Santiago - San Antonio (Estudios).

Estudio de Demanda y Evaluación Social Camino de la Fruta y Conexión Vial Melipilla Camino de La Fruta (Ruta G-60)"

- Que, respecto de la información solicitada, cabe indicar primeramente que las Concesiones de Obra Pública, se encuentran reguladas en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas (MOP) N° 900, que fijó el texto refundido, coordinado, y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y en el Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 956 de 1997 del MOP, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en adelante el Reglamento.
- El artículo 2 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas establece que: *"El Ministerio de Obras Públicas será el organismo competente para realizar las actuaciones preparatorias que sean pertinentes, en conformidad con el presente decreto con fuerza de ley y sus normas complementarias"*.
- Las Bases de Licitación (BALI) están definida en el artículo tercero, número 4 del Reglamento de la Ley de Concesiones como: *"Conjunto de normas y especificaciones administrativas, técnicas y económicas, elaboradas por el Ministerio de Obras Públicas con que se hace el llamado a licitación y que forman parte del contrato de concesión"*. Dichas bases constituyen un instrumento fundamental en toda concesión. Al respecto podemos mencionar, a modo ejemplar, que el artículo 7 de la Ley de Concesiones, establece los factores para evaluar una oferta, pero remitiéndose a los criterios y parámetros que establezca el MOP en las BALI, en las cuales se regula de forma específica las condiciones y criterios del proyecto.
- El Llamado a licitación, se regula en el Capítulo 3 *"De las licitaciones"*, *"Otorgamiento de la Concesión y Formalización del Contrato"* de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Asimismo, el Reglamento establece normas para la *"Licitación y Adjudicación"* en el Título III. El artículo 14 número 1 del Reglamento define el llamado a licitación como *"el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas"*.
- Respecto del Contrato de Concesión de Obra Pública denominado Ruta 78 Santiago - San Antonio, debemos tener presente que la concesión terminará en marzo del año 2021. De esta manera, se están desarrollando los estudios necesarios para preparar las bases de licitación de una segunda concesión de dicho contrato, actualmente se encuentran en desarrollo los siguientes estudios:
 1. Estudio Territorial con Participación Ciudadana, que en su primera realizó el diagnóstico y análisis del sistema territorial, recopilación, revisión de antecedentes y ordenamiento de

demandas y planificación de Instancias de participación, Con fecha 12 de octubre de 2017, se inició la fase 2 con fecha y a partir del mes de noviembre de 2017, se dará inicio a las actividades PAC comunales, con organizaciones sociales, mesa institucional MOP y SSPP.

2. Estudio de Ingeniería Básica, que en su fase 1 realizó un informe de diagnóstico y recomendaciones, iniciándose la fase 2 con fecha 12 de octubre de 2017.

Asimismo, se encuentran en proceso de definición las bases de licitación para llamar a licitación la consultoría de especialidad: Diseño y Expropiaciones, Estudio de Pavimentos y Estudio Ambiental, además de una revisión y análisis del Estudio de demanda y Evaluación Social, los que deben ser ajustados a raíz de nuevos requerimientos.

- La Segunda Concesión Ruta 66 Camino de La Fruta, es un proyecto cuyo llamado a licitación se realizó el 12 de octubre de 2017. A su vez, está programada la fecha de recepción de ofertas para el día 2 de febrero de 2018 y la apertura de ofertas económicas el 23 de febrero de 2018. Este proyecto incorpora algunas obras que estaban incluidas en Ruta G – 60 “Conexión Vial Melipilla – Camino de la fruta”, cuyo contrato de concesión se extinguió por la declaración de incumplimiento de la Comisión Arbitral de dicho contrato. El objetivo de esta nueva concesión es mejorar la conexión de uno de los principales corredores de transporte de productos agro frutícolas, por medio del mejoramiento de la Ruta 66, lo que permitirá mejorar el acceso hacia los dos puertos más importantes puertos del país: Valparaíso y San Antonio, ambos ubicados en la V región. Esta ruta abarca el tramo comprendido entre su conexión con la Ruta 5 (Pelequén) hasta el acceso al Puerto de San Antonio, con una longitud aproximada de 138 km. El proyecto plantea ampliar a segundas calzadas los primeros kilómetros entre Pelequén y Peumo, y una calzada bidireccional -ya sea emplazada por la ruta actual o en variante- para el resto del trazado. Asimismo, se proyectan obras tales como intersecciones desniveladas, mejoramiento de estructuras y pavimentos existentes, terceras pistas en tramos de alta pendiente, construcción de cruces a nivel regulados, obras de saneamiento, señalización y seguridad vial, iluminación, pasarelas, paraderos, ciclovías, plazas de peaje troncales, entre otras.
- Además de la regulación mencionada, se debe considerar que los procesos de licitación deben cumplir con una serie de principios y obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tanto de rango constitucional como legal, los que se detallan en los próximos párrafos.
- El artículo 19 número 22 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a: *“La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras. En el caso de las franquicias o beneficios indirectos (...)”*.
- Por su parte, la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 8 bis señala: *“Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo”*.
- La Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, consagra en su artículo 11 el principio de imparcialidad: *“Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y*

respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos”.

- Que, para la Administración, es imperativo resguardar dichos principios, los cuales se manifiestan, en los procesos licitatorios, en el deber de actuar de manera imparcial y garantizando la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. Lo anterior es conocido como el Principio de Igualdad de los Oferentes, el que se encuentra íntimamente relacionado con la información requerida por el ciudadano puesto que, contiene información esencial que configura el modelo operativo y de negocio de la concesión a licitar, como también aspectos fundamentales del contenido de las Bases de Licitación. De esta manera, la entrega de la información requerida implicaría que quien la recibe cuenta con una ventaja determinante en el proceso licitatorio.
- La entrega de los antecedentes perjudicaría la transparencia y competitividad del proceso de licitación de la Segunda Concesión Ruta 66 Camino de La Fruta, que se encuentra en curso y la futura licitación de la Ruta 78, toda vez que como parte del estudio de todo proyecto de obra concesionada y elaboración de bases de licitación, se encuentran los estudios requeridos ya mencionados. De esta manera, conocer los estudios solicitados le permitiría a los licitantes y/o grupo licitantes (futuros) tener una ventaja sobre el resto de los interesados participantes en la licitación, y por tanto, el proceso de licitación perdería los atributos de transparencia y competitividad que el Estado de Chile requiere para estos procesos de concesión de la infraestructura.
- De acuerdo a lo anterior, el resultado de dichos estudios que se materializarán en los antecedentes referenciales y bases de licitación, a los cuales solamente podrán acceder aquellos licitantes que compren las BALI. La razón de lo señalado, radica en que son los propios licitantes los que deberán realizar sus estimaciones del proyecto, considerando distintos escenarios de crecimiento, especialidades, entre otros aspectos. Al realizar los oferentes sus propios cálculos y simulaciones, lo que se obtiene son ofertas más eficientes lo que redundaría en mejores resultados para el Estado y los futuros usuarios. De esta manera, y tal como fue mencionado anteriormente, se trata de información sensible, cuyo conocimiento por parte de los futuros licitantes atentaría directamente contra la igualdad de los oferentes y la competencia.
- Lo sostenido, ha sido recogido por el Consejo para la Transparencia (CPLT) al pronunciarse respecto de amparos relativos a la entrega de Bases de Licitación, Estudio de Evaluación Social y Proyectos de Ingeniería, durante el proceso de desarrollo de los proyectos (elaboración de BALI y examen de legalidad) o del proceso licitatorio propiamente tal, los que mencionaremos a continuación:
 - a) Amparo C1345-14: que rechazó el amparo de doña [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en su considerando 8) *“Que, por lo anterior, y advirtiendo este Consejo que la divulgación de las bases de licitación del Proyecto Embalse La Punilla antes de haberse iniciado formalmente el proceso de licitación en comento, provocaría una asimetría en el acceso a la información de los interesados, lo que podría distorsionar el desarrollo de dicho proceso licitatorio y, en razón de esto, afectar el debido cumplimiento de las funciones de la*

Dirección General de Obras Públicas del MOP, se rechazará el amparo de la especie, por concurrir la causal de reserva del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia”.

- b) Amparo C977-15: que rechazó el amparo de don [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señala en sus considerandos 4) y 5) lo siguiente:

“4) Que, respecto del informe de evaluación social requerido, cabe tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 8° de la Ley de Concesiones “La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad TELEFERICO (...).” El informe requerido contiene información que permite definir aspectos que determinan los ingresos de la concesión. A su vez, dicha información se materializará en lo regulado en las BALI, que está compuesta por bases administrativas, técnicas y económicas. Al respecto, el decreto N° 956, Reglamento del MOP N° 164 de 1991 modificado por las leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996 señala en su artículo 14, número 1: “El llamado a licitación es el acto por el cual el Director General de Obras Públicas, por sí o mediante delegación en el Director del Servicio o en los Secretarios Regionales Ministeriales de las regiones donde se realice el proyecto, invita a los interesados para que, sujetándose a las bases de licitación, formulen ofertas”. En el mismo sentido, la información relativa a los trazados es parte de los antecedentes referenciales de las BALI, teniendo carácter indicativo, por lo que su entrega antes del momento que corresponda implica un alto riesgo para el desarrollo y culminación del proceso licitatorio.”

“5) Que, respecto del segundo requisito, la Dirección General de Obras Públicas alega que la entrega de lo requerido afectaría el principio de igualdad de los oferentes y la competitividad en el proceso licitatorio de obra pública de la especie, por cuanto se estaría haciendo pública información relevante, en forma previa a la apertura de dicho proceso. Ello, indica la reclamada, perjudicaría el interés público por cuanto la información requerida permitiría saber si postular o no al proceso de licitación, sin necesidad de comprar las bases de licitación, e incluso adaptar la oferta para hacerla más atractiva para la Administración, no permitiendo al Estado obtener las mejores ofertas y condiciones de parte de los licitantes. En ese sentido el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de SEGPRES, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, señala que los procedimientos concursales se regiran por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. En consecuencia, el hecho de que la información requerida se encuentre disponible en forma pública, previo a la apertura del proceso de licitación, afectaría los principios antes mencionados y la eficacia de la propuesta pública, lo que redundaría en que la parte reclamada no estaría cumpliendo debidamente con sus funciones, toda vez que se afectaría el margen necesario para una adecuada decisión en condiciones de igualdad entre todos los interesados.”

c) Amparo C3066-15: que rechazó el amparo de don [REDACTED] acogiendo la defensa de la Dirección General de Obras Públicas, señalando en su considerando 4) *“Que, este Consejo estima plausible las alegaciones del órgano en orden a que el detalle de las memorias de cálculo y cubicaciones del proyecto, que no fueron proporcionados a quienes compraron las bases de licitación, ni a cualquier otro individuo podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, conforme se establece en el artículo 21 N° 1, letra b), de la Ley de Transparencia, ya que generaría una ventaja para el licitante o tercero que cuente con dicha información, además de afectar así el cumplimiento de los objetivos de todo proceso licitatorio, que dicen relación con la competencia, mayor número de oferentes, igualdad de condiciones, entre otros. En este sentido, a la fecha de la solicitud de información, la presentación de las propuestas se encontraba pendiente, por lo que, efectivamente podría haberse hecho uso de dicha información generándose los efectos no deseados indicados anteriormente. En consecuencia se rechazará el amparo en esta parte, acogiéndose la causal de reserva invocada.”*

d) Amparo 4243 – 16: el CPLT resolvió en una solicitud anterior del ciudadano sobre la misma materia, rechazar su amparo por cumplirse los requisitos copulativos de la causal de artículo 21, número 1, letra b) de la Ley 20.285, es decir, en primer lugar que se trate de información que sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y en segundo lugar, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. Al respecto, es ilustrador lo señalado en el considerando 6) de la resolución del amparo:

“Que, en cuanto al segundo requisito, la reclamada alega que la entrega de la información solicitada afecta el principio fundamental de igualdad de los oferentes en el marco del desarrollo del proceso de una licitación pública que se encuentra en curso. A juicio de este Consejo, atendido la naturaleza de la información solicitada, y la etapa deliberativa en que se encuentra el órgano reclamado – pendiente la recepción y apertura de ofertas técnicas y económicas -, la entrega del estudio requerido reviste potencial suficiente para afectar el normal desarrollo del proceso en que incide, toda vez que con ello se estaría haciendo pública información relevante sobre el proyecto de concesión de obra pública, adicional a la contenida en las Bases de Licitación del mismo, las que de ser conocida por algún interesados u oferentes con anterioridad a sus competidores, generaría una asimetría de información que eventualmente lo situaría en una posición de ventaja significativa por sobre el resto. Lo anterior, sin duda alguna afectaría el plano de igualdad de condiciones que promueva la competencia en que debe desarrollarse un proceso licitatorio público, poniéndose en riesgo su éxito y con ello, el objetivo de que el Estado reciba las ofertas más convenientes de parte de los licitantes”.

- En otras palabras, la entrega de la información requerida entorpecería el proceso de licitación Segunda Concesión Ruta 66 Camino de La Fruta, que se encuentra en curso y la futura licitación de la Ruta 78, lo que implicaría que el servicio desatienda el cumplimiento de sus funciones, que en el primer caso corresponde al desarrollo del proceso licitatorio, que está pronto a recibir y evaluar de las ofertas y adjudicar la concesión. En el segundo caso, entorpecería el proceso de estudio y análisis del proyecto que se materializará en las próximas bases de licitación. Lo anterior, porque la entrega de la información generaría una

distorsión en el mercado por asimetrías de información, afectando la competencia del proceso licitatorio, que redundaría en el éxito de la licitación. De este modo, el MOP no podría cumplir con su rol de realizar una licitación en que se reciban ofertas eficientes que permitan desarrollar un proyecto de infraestructura resguardando el interés público y fiscal.

- Estas implicancias han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Rol N° 2997 – 16 –INA:

“Que, en general, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Ello puede traducirse en revelar o difundir prematuramente algo, en entorpecer la deliberación interna, en dificultar el intercambio de información para facilitar las decisiones (STC roles N°s 1846/2011, 2153/2013, 2246/2013) (STC Rol N°2919/2017)”.

- El artículo 21 de la Ley 20.285 establece las únicas causales de secreto o reserva, en virtud de las cuales se puede denegar total o parcialmente el acceso a la información. Para el caso en particular debemos considerar lo establecido en el artículo 21, número 1, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente.”

La causal señalada la debemos relacionar con la jurisprudencia emanada del Consejo para la Transparencia, en especial lo señalado en el considerando 7) de la resolución del Amparo C 1345-14:

“7) Que, este Consejo, a través de su Jurisprudencia, ha reconocido implícitamente que las hipótesis de afectación al debido cumplimiento de las funciones de un órgano, establecidas en las letras a), b) y c), del artículo 21, N° 1, de la Ley de Transparencia, no son taxativas, por cuanto del mismo tenor del citado numeral 1 se advierte gracias a la expresión particularmente, que ellas han sido dispuestas para ejemplificar situaciones comunes de afectación al debido cumplimiento de funciones, lo que no obsta que se pudieran presentar otras hipótesis que produjeran el mismo efecto.”

- De esta forma, de acuerdo a todo lo señalado precedentemente, queda en evidencia que la información requerida es de carácter crítico y que su entrega, implicaría generar una distorsión en el mercado por asimetrías de información, vulnerando el principio de igualdad de los oferentes, que afectaría la competencia y en consecuencia, la eficacia del proceso licitatorio, impidiendo a la Dirección General de Obras Públicas cumplir debidamente con las funciones que le encomienda la ley al respecto, puesto que actualmente la licitación aún se encuentra en desarrollo encontrándose pendiente la recepción y apertura de las ofertas técnicas y económicas. Asimismo, en atención al estado de desarrollo de la licitación, dicha entrega de información, afectaría el proceso deliberativo de este servicio respecto de la licitación del proyecto denominado Segunda Concesión Ruta 66 Camino de La Fruta, la futura Segunda Licitación de la Ruta 78, Santiago – San Antonio. De esta manera, es

plenamente aplicable la causal contemplada en el artículo 21, número 1 de la Ley 20.285.

Adicionalmente, debemos tener en consideración la siguiente causal de reserva *“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:”*

“1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:”

“b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

- La causal de reserva o secreto mencionada en el punto anterior es plenamente aplicable, porque tal como se ha mencionado, el proceso de licitación a la luz de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, es un procedimiento reglado que aún no se encuentra culminado y que debe cumplir con el principio de igualdad de los oferentes. Debemos recordar, que el contrato de concesión de obra pública se perfeccionará con la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo de Adjudicación, conforme al artículo 8 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. De esta manera, los antecedentes requeridos han determinado el contenido de las BALI.
- Por consiguiente, en la especie se cumple plenamente con los requisitos establecidos por el mencionado artículo 21 consistentes en primer lugar en que se trate de información que sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y en segundo lugar, que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. En el caso en comento, se trata de informes que son parte integrante de las BALI en el caso de la Segunda Concesión Ruta 66 Camino de La Fruta, por tanto, serán determinantes al momento de evaluar las ofertas técnicas y económica y adoptar una resolución, medida o política por parte de la Administración, que se materializa en el acta de adjudicación, carta de intención y correspondiente Decreto Supremo de Adjudicación. Asimismo, por las razones esgrimidas la entrega de la información afectaría el proceso deliberativo del Ministerio y vulneraría el principio de igualdad de los oferentes. Lo anterior, también es plenamente aplicable a los estudios de la futura Segunda Licitación de la Ruta 78, Santiago – San Antonio, puesto que dichos estudios serán determinante en las futuras bases de licitación, por tanto, conocerlos por los futuros participantes de la licitación sería una distorsión en el mercado que afectaría el debido cumplimiento de las funciones del servicio.
- Se hace presente a la Señora Sofía González Moreno, que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución Exenta que deniega la entrega de información.

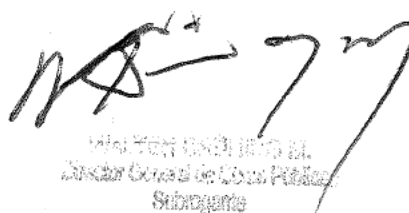
RESUELVO

DENIÉGASE: la entrega de la información requerida mediante la solicitud N° 90052 de 21 de septiembre de 2017: "Solicito los siguientes estudios: Estudio de Demanda y Evaluación Social Relicitación Autopista Santiago - San Antonio (Ruta 78) y Relicitación de la Interconexión Vial Santiago - Valparaíso - Viña del Mar Santiago - San Antonio (Estudios). Estudio de Demanda y Evaluación Social Camino de la Fruta y Conexión Vial Melipilla Camino de La Fruta (Ruta G-60)", en virtud de las causales de reserva señaladas en el artículo 21° número 1 y 21 número 1, letra b) de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

NOTIFIQUESE la presente resolución a doña [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED], a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.

INCORPÓRESE al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE


MINISTERIO DEL
Jefe General de Obras Públicas
Subrogante

11422447

GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA
 OFICINA DE PARTES

 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

 RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. , U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR \$ _____
 IMPUTAC. _____

 DEDUC. DTO. _____

JAVIER BOTO MUÑOZ
 División Jurídica (G)
 Comisión de Concesiones de Obras Públicas

Eduardo Abedrao Bustos
 EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas

11422447

Handwritten signature